

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº /4/2 -2019-GRLYGOB

Trujillo, 1 4 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5063432-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LUCILA VERA DE ARAUJO, contra la Resolución Gerencial Regional Nº7918-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 20187, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de septiembre del 2018, doña LUCILA VERA DE ARAUJO, en su calidad de sucesora legal de don FREDY ASUNCIÓN ARAUJO HORNA, fallecido el 14 de mayo de 2018, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la ley del profesorado Nº 24029 y el otorgamiento de una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, de conformidad con el artículo 48 de la ley del profesorado Nº 24029, modificado por el artículo 1 de la ley Nº 25212, desde la vigencia de la ley 21 de mayo de 1990 a la fecha.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº7918-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad resuelve DENEGAR el petitorio interpuesto por doña LUCILA VERA DE ARAUJO, en su calidad de sucesora legal de don FREDY ASUNCIÓN ARAUJO HORNA, fallecido el 14 de mayo de 2018, sobre reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales.

Que, con fecha 20 de marzo del 2019, doña **LUCILA VERA DE ARAUJO** interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio Nº 1413-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 04 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48º de la Ley 24029 modificada por la Ley Nº25212: "artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...), asimismo en concordancia con el Decreto Supremo Nº 019-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, en el artículo 210º.

La Resolución Gerencial Regional Nº7918-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud sobre bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad.



Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente, en su calidad de sucesora legal de don FREDY ASUNCIÓN ARAUJO HORNA, fallecido el 14 de mayo de 2018, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más de 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de se aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un prime momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones ponificaciones; es así que en su artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley de Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nºs. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho recalculo y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo corresponde tambal profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 6 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece come carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificade por la Ley N° 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a remuneración integra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que de citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases provente evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal de Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentra comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sida derogada la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, y si Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por ser de una de carácter general:

Que, además es necesario indicar que en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, no se incluye la disposición para el pago de la bonificación especial adicional d 5% por ser docente de educación superior por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, ni intereses legales; en consecuencia, la pretensión de la recurrente no cuenta con asidem legal, por lo que su recurso debe ser desestimado por dicho concepto;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...) ", en consecuencia, La Ley N° 29944 — Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los

V°B° E GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENTE

Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8º de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que. de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado:

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227º de la Ley precitada:

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal №247-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUCILA VERA DE ARAUJO, en su calidad de sucesora legal de don FREDY ASUNCIÓN ARAUJO HORNA, contra la Resolución Gerencial Regional Nº7918-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, sobre Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales; en consecuencia, CONFIRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO .-DAR POR **AGOTADA** VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

> REGIONA LIBER

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL

GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)



